

por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—Por otra parte, la entidad recurrente, quien reconoce el hecho sancionado, alega que a consecuencia de la avería que sufrió el vehículo que debía realizar el trayecto correspondiente a la concesión VAC-058, la empresa decidió transbordar a los viajeros de dicho vehículo a otro vehículo perteneciente a la empresa Zamorana de Transportes, S. A., que realizaba el trayecto correspondiente a Barcelona-Zamora a fin de evitar que los viajeros tuvieran que demorar el viaje en espera de otro vehículo de la empresa.

En relación con dicha alegación ha de ponerse de manifiesto que la misma carece de alcance exculpativo toda vez que el artículo 138.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que: «2. Las modificaciones respecto a los trámites determinados en el título concesional únicamente podrán realizarse cuando estén permitidas en dicho título o cuando sean autorizadas por la Administración», de forma que el concesionario no puede modificar a su arbitrio los trámites autorizados, requiriéndose la correspondiente autorización administrativa.

Cuarto.—Asimismo, la entidad recurrente alega que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la mercantil recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndolos, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Quinto.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpativo los argumentos de la entidad recurrente por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su artículo 140.a), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley en su artículo 197.a), tipifican como infracción muy grave los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas.

Sexto.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197.b) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 (1.502,53 euros) pesetas. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el escrito de impugnación deducido, por don Rafael Álvarez González, en nombre y representa-

ción de la entidad mercantil Alsa Peninsular, S. A., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 21 de diciembre de 2000 (Exp. número IC-2350/2000), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.

Madrid, 9 de junio de 2005.—El Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

36.427/05. **Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Pasajes, de fecha 28 abril de 2005, por la que se acuerda prorrogar el plazo de la concesión otorgada por resolución del Consejo de Administración, en su sesión de 2 de febrero de 2000, a «Estibadora Algeposa, Sociedad Anónima» para la ocupación de 19.230 metros cuadrados en la zona de Lezo para destinarla a la carga, descarga y depósito de mercancías.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Pasajes, en su sesión de 28 de abril de 2005, en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 40.5.º de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por las Leyes 62/1997, de 26 de diciembre, y 48/2003, de 26 de noviembre, ha acordado otorgar una prórroga de cinco (5) años del plazo de la concesión otorgada por resolución del Consejo de Administración, en su sesión de 2 de febrero de 2000, a «Estibadora Algeposa, Sociedad Anónima», para la ocupación de 19.230 metros cuadrados en la zona de Lezo para destinarla a la carga, descarga y depósito de mercancías.

Pasaia, 14 de junio de 2005.—El Presidente, José Ignacio Espel Fernández.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

36.468/05. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Agrupación Nacional de Concesionarios BMW» (Depósito número 5274).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por D. Miguel Ruibérriz de Torres mediante escrito de fecha 5 de abril de 2005 y se ha tramitado con el número 38169-3940.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 29 de abril de 2005 la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 16 de mayo de 2005.

La Asamblea general ordinaria celebrada el 23 de junio de 2004 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el artículo 19 de los estatutos de esta asociación.

La certificación del acta está suscrita por D. Miguel Ruibérriz de Torres, en su calidad de secretario y presidente.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado, de 11 de abril de 1995).

Madrid, 26 de mayo de 2005.—El Director General, P. D. (O.M. 12-3-97, B.O.E. 14-3-97), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

36.469/05. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Federación de Industrias de Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras» (Depósito número 5453).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada federación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1985).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por D. Joaquín González Muntadas mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2005 y se ha tramitado con el número 58585-5689-50416.

El congreso celebrado los días 27, 28 y 29 de abril de 2005 adoptó por mayoría el acuerdo de modificar el texto íntegro de los estatutos de esta federación.

El Acta de dicho congreso está suscrita por D. Audaz Acera González, en calidad de presidente, y por D. Pilar García Torres, en calidad de secretaria.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 9 de junio de 2005.—El Director General, P. D. (O. M. 12-3-97, B.O.E. 14-3-97), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

36.470/05. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos de la «Asociación Nacional de Profesionales y Autónomos de Peluquería y Estética Antiguos Alumnos de Arte-Miss», (Depósito número 8369).**

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada asociación al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

Los Estatutos y el Acta de constitución, suscritos por D. Diego Sanz Ejarque en calidad de representante de las mercantiles «Grupo Arte Miss, S. L.», «Model Miss, S. L.», «Centros Arte Miss Huesca, S. L.» y «Comercial Arte Miss S. L.», fueron presentados por D. Diego Sanz Ejarque mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2005 y se han tramitado con el número 27190-3131.